

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., TRES (03) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular. Rad. 11001310304320190076700

Téngase por reasumido el poder conferido al abogado JUAN FERNANDO ESTRADA SARMIENTO, en consecuencia, reconózcase como apoderada judicial SUSTITUTA de la demandada PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S. a la abogada EDDY PATRICIA PARRA SALCEDO, conforme al poder allegado y en los mismos términos en que le fue conferido.

En atención a lo manifestado en oficio No. 1-32-274-579-0658, ofíciase a la DIAN informándole que en el proceso de la referencia no se ha solicitado el embargo del referido inmueble. Ofíciase.

Póngase en conocimiento de la parte demandante la manifestación realizada por la DIAN a pdf 45 del expediente digital.

Agréguese al expediente las respuestas allegadas por BBVA, ITAÚ, SUDAMERIS, BCSC, Banco de Occidente y Banco de Bogotá, en conocimiento de las partes para los efectos legales pertinentes. Por Secretaría agréguese al proceso informe de títulos.

Requírase a Banco Davivienda, Bancolombia y Banco Colpatria a efecto de que en el término de 10 días den respuesta a los oficios remitidos correspondientes a las medidas cautelares decretadas. Ofíciase.

Por Secretaría realícese la aclaración a los oficios solicitada a pdf 18 y 25 del expediente virtual. Ofíciase.

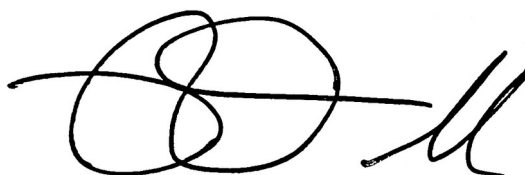
Respecto de la solicitud elevada a pdf 52, se NIEGA la misma como quiera que las entidades fueron claras en indicar que las medidas han venido siendo acatadas respecto de las cuentas no relacionadas con recursos inembargables indicando cuales se encuentran sin fondos y sobre cuales pesan medidas cautelares decretadas con ocasión de procesos que cursan en otros Despachos, así como ya se han puesto a disposición del Despacho algunos de los recursos embargados; mientras que se indicó como fundamento de la imposibilidad de aplicar la medida en ciertas cuentas, en el hecho de que los recursos son inembargables. Téngase en cuenta que en el decreto de la medida el Juzgado fue claro en señalar que la misma debe ser aplicada “siempre y cuando tales dineros no correspondan a recursos fiscales o de solidaridad e inembargables en los términos del art. 594 num 1° del CGP, y de los arts. 211 y 212 de la Ley 100 de 1993”.

A fin de continuar con el respectivo trámite procesal y con fundamento en lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso, **se requiere a la parte demandante**, para que proceda a dar el impulso procesal correspondiente, esto es, efectúe las acciones tendientes a obtener la efectiva notificación de las demandadas que aún no se encuentran notificadas.

Concédase el término legal de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda de conformidad, so pena de hacerse acreedor a las sanciones allí impuestas.

Secretaría, contabilice los términos y una vez cumplidos, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que enderecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


RONALD NEIL OROZCO GOMEZ

JUEZ

AL¹

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:

**Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef21bdd852816b222e0050ca710aff2d4ed9db576334d3eb5ebb49d02b49d6ae**

Documento generado en 03/02/2022 07:06:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**